

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, restablecida mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48, del 19 de octubre de 1979, tiene entre sus fines promover el desarrollo económico y social de los indicados cantones, en coordinación con los organismos afines;
- Que mediante la Ley No. 73, publicada en el Registro Oficial No. 785, del 5 de octubre de 1987, se elevó al dos por ciento (2%) la participación de la Junta en el rendimiento total de los impuestos arancelarios a las importaciones, establecidos por la Ley No. 78, publicada en el Registro Oficial No. 89, del 28 de septiembre de 1981;
- Que la reciente creación del cantón Puerto López, a través de la Ley 09, publicada en el Registro Oficial No. 516, del 31 de agosto de 1994, demanda extender el ámbito de acción de la Junta hacia este nuevo Cantón, por estar dentro de sus zona de influencia y tener cuencas hidrográficas comunes;
- Que la participación antes señalada resulta insuficiente para atender las nuevas actividades, programas y proyectos prioritarios que debe ejecutar la Junta para el desarrollo integral de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López;
- Que la estructura administrativa actual de la Junta requiere reajustes en la integración del Directorio;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA AL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 48, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1979, QUE RESTABLECE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN

- Art. 1.- En los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 8, sustitúyese la: "Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján", por: "Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López".

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 2.- El literal c) del artículo 2, dirá:

"Efectuar las obras de pavimentación y electrificación correspondientes".

Art. 3.- El literal f) del artículo 2, dirá:

"Promover el desarrollo económico y social de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López, en coordinación con los organismos afines, prestando asesoramiento a estos municipios en los asuntos técnicos de su competencia".

Art. 4.- El inciso final del artículo 2, dirá:

"En la ejecución de obras se dará prioridad a los proyectos de riego, agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, pavimentación y electrificación".

Art. 5.- En el artículo 3, sustitúyese: "Obras Básicas de Jipijapa y Paján", por: "Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López".

Art. 6.- El literal c) del artículo 5, dirá:

"Uno designado por el Congreso Nacional de entre sus miembros".

Art. 7.- El literal f) del artículo 5, dirá:

"El Presidente del Concejo de Puerto López o su delegado".

Art. 8.- En el artículo 5, agrégase los siguientes incisos:

"Los miembros del Directorio señalados en los literales a), b) y f) durarán el tiempo para el que fueron elegidos en las respectivas funciones.

Los miembros del Directorio señalados en los literales d) y g), tendrán duración indeterminada y cesarán en su representación cuando sean removidos por las respectivas autoridades nominadoras; y, los miembros a los que se refieren los literales c) y e), durarán en sus representaciones dos años, pudiendo ser reelegidos".

Art. 9.- Sustitúyese el Artículo Unico de la Ley de Incremento de Rentas para la Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones de Jipijapa y Paján, publicada en el Registro Oficial No. 785 del 5 de octubre de 1987, por el siguiente:

*N.º 9*

"Incrementase la participación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Pañán y Puerto López del dos por ciento (2%), en el rendimiento total de los impuestos arancelarios a las importaciones, establecidos en la Ley No. 73 del 10 de septiembre de 1987, publicada en el Registro Oficial No. 785 del 5 de octubre de 1987, al tres por ciento (3%) de dicho total".

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El miembro del Directorio señalado en el literal c) del artículo 5, en funciones, ejercerá esta representación hasta el 10 de agosto de 1996.

**ARTICULO FINAL**

La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. Marco Proaño Maya  
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

  
Dr. Gilberto Vaca García  
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL